



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JAVIER AREVALO SATTLER
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Directoral

N° 00078 - 2017-INPE/OGA-URH

Lima, 09 FEB. 2017

VISTO, el Informe N° 042-2017-INPE/ST-LSC de fecha 03 de febrero de 2017, de la Secretaría Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe y de los documentos que obran en el expediente, que el día 16 del 2015, en circunstancias que se realizaba un operativo de revisión al personal INPE a los establecimientos penitenciarios de Iquitos y Mujeres Iquitos, a cargo de la Dirección de Seguridad Penitenciaria y un representante de la Oficina de Asuntos Internos - Grupo Especial Anticorrupción, y al realizar el registro de pertenencias a los servidores del establecimiento penitenciario de Iquitos, se encontró dentro de la billetera del servidor **WILLIAMS SABINO YOPLAC**, un (01) chip claro N° 8951101330002094212F, conforme se describe en las actas de sustancias y/o artículos prohibidos que obran a fojas 24, 26 y 46. En el caso del servidor **RAFAEL WALDEMAR VILLAVERDE RENGIFO**, en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario Iquitos Varones, habría autorizado el ingreso al penal de vehículos motorizados (motos lineales, motocarga y mototaxi), de propiedad de servidores, pese a la prohibición expresa de la normatividad vigente, tal como se advierte del Acta de Ocurrencias de fecha 16 de julio del 2015 que obra a fojas 96; con el cual se puso en riesgo la seguridad del penal;

Que, asimismo, según es de verse del referido Informe, que el día 17 de julio del 2015, la **NOHEMI AURORA YUPANQUI ASTETE** en su condición de Directora del establecimiento penitenciario Mujeres Iquitos, habría autorizado el ingreso al penal, vehículos motorizados (motos lineales, motocarga y mototaxi), de propiedad de servidores, pese a la prohibición expresa de la normatividad vigente, con el cual se puso en riesgo la seguridad del penal;

Que, en cuanto a las incautaciones realizadas a los servidores **CARLOS KARL NUÑEZ DAVILA** y **LUCIO SABOYA URQUIZA** del establecimiento penitenciario de Iquitos Varones; y **ADELIT CRUZADO LLAMOCTANTA (CAS)**, **BRIGITTE PARANO OROCHE (CAS)**, **ELAINE YOLANDA PEÑA SEGURA (CAS)** del establecimiento penitenciario de Iquitos Mujeres, siendo que los bienes incautados no se encuentran considerados como artículos prohibidos, por ende no existen elementos suficientes para dar lugar a la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, se imputa al servidor **WILLIAMS SABINO YOPLAC** del Establecimiento penitenciario Iquitos, que el día 16 de Julio del 2015, habría ingresado al citado penal, con un (01) chip claro N° 8951101330002094212F a dicho penal, conforme se encuentra acreditado con el Acta de Sustancias y/o artículos prohibidos de fecha



16 de julio de 2015, que obra a fojas 24 de autos; situación que evidencia haber actuado en forma deshonesto y negligente, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo que, con su inconducta laboral y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que *"Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario"*, siendo así, habría trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) *"Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"*, y numeral 11) *"Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda"* del artículo 18°; y las prohibiciones contempladas en los numerales 3) *"Ingresar o tratar de ingresar (...) y otros artículos prohibidos por la normatividad vigente"* y 25) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE"* del artículo 19°, y 100° *"No se permitirá el ingreso e objetos (...) que afecten la seguridad de las instalaciones (...)"* del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como también, habría infringido la prohibición de ingresar artículos prohibidos, previsto en los incisos b) *"teléfonos celulares y cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como (...) chips (...)"* del numeral 03 *"Objetos y Artículos"* del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; así como también habría infringido lo preceptuado en los incisos e) *"ingresar a los establecimientos penitenciarios (...) y otros artículos"* y f) *"toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal"* del artículo 7°, así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo a los ítems 2) *"Incumplir las disposiciones de seguridad (...) y 6) "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificadas en el inciso d) *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, se imputa al servidor **RAFAEL WALDEMAR VILLAVERDE RENGIFO**, en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario Iquitos, que el día 16 de Julio del 2015, habría autorizado el ingreso al penal de vehículos motorizados (motos lineales, motocarga y mototaxi), de propiedad de servidores, pese a la prohibición expresa de la normatividad vigente, tal como se advierte del Acta de Ocurrencias de fecha 16 de julio del 2015 que obra a fojas 96; con el cual se puso en riesgo la seguridad del penal; por lo que, con su inconducta laboral habría incumplido lo establecido en sus funciones y responsabilidades, señaladas en el inciso e) *"Dirigir, coordinar, controlar y supervisar las acciones de seguridad e inteligencia que garanticen el desarrollo de actividades de tratamiento y el régimen de vida de las internos"* del punto 2. Director del capítulo II -Dirección- del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Nor oriente San Martín del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 012-2010-INPE/P de fecha 07 de enero de 2010; así como habría vulnerado lo dispuesto en los artículos 48-A y 48-B que por disposición de la Resolución Presidencial N° 339-2013-INPE/P del 05 de julio de 2013, se incorpora al Reglamento General de seguridad del INPE aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; asimismo habría vulnerado las prohibiciones contempladas en los numerales 16) *"Extralimitarse en las facultades o atribuciones"*, y 25) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE"*, del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así también habría infringido lo dispuesto en el inciso f) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal"* del artículo 7°, siendo que su conducta estaría tipificada como faltas por negligencia, como está prescrito en los ítems 2) *"Incumplir las disposiciones*





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JAVIER AREVALO SATTLER
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Directoral

de seguridad, facilitar la evasión o planificación de fugas de internos " y 6) "Poco celo en la función considerándose como tales (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en faltas disciplinarias tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Que, se imputa a la servidora **NOHEMI AURORA YUPANQUI ASTETE**, en su condición de Directora del Establecimiento Penitenciario Mujeres Iquitos, que el día 17 de Julio del 2015, habría autorizado el ingreso al penal de vehículos motorizados (motos lineales, motocarga y mototaxi), de propiedad de servidores, pese a la prohibición expresa de la normatividad vigente, con el cual se puso en riesgo la seguridad del penal; por lo que, con su inconducta laboral habría incumplido lo establecido en sus funciones y responsabilidades, señaladas en el inciso e) "*Dirigir, coordinar, controlar y supervisar las acciones de seguridad e inteligencia que garanticen el desarrollo de actividades de tratamiento y el régimen de vida de las internos*" del punto 2. Director del capítulo II - Dirección- del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Nor oriente San Martín del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 012-2010-INPE/P de fecha 07 de enero de 2010; así como habría vulnerado lo dispuesto en los artículos 48-A y 48-B que por disposición de la Resolución Presidencial N° 339-2013-INPE/P del 05 de julio de 2013, se incorpora al Reglamento General de seguridad del INPE aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; asimismo habría vulnerado las prohibiciones contempladas en los numerales 16) "*Extralimitarse en las facultades o atribuciones*", y 25) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE*", del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así también habría infringido lo dispuesto en el inciso f) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal*" del artículo 7°, siendo que su conducta estaría tipificada como faltas por negligencia, como está prescrito en los ítems 2) "*Incumplir las disposiciones de seguridad, facilitar la evasión o planificación de fugas de internos*" y 6) "*Poco celo en la función considerándose como tales (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones*" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en faltas disciplinarias tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida por los servidores contravienen el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario a los servidores, ya

que la sanción que pudiera recaer contra los citados servidores sería de **DESTITUCION**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2, el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario*", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil*", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central, como órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 467- 2014 INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INICIAR, proceso administrativo disciplinario a los servidores **WILLIAMS SABINO YOPLAC POLO, RAFAEL WALDEMAR VILLAVERDE RENGIFO** del Establecimiento Penitenciario Iquitos Varones, y a la servidora **NOHEMI AURORA YUPANQUI ASTETE** del Establecimiento Penitenciario Mujeres Iquitos, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los procesados, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presenten sus descargos y las pruebas que crean convenientes en su defensa.

ARTÍCULO 3°.- REMITASE, copia de la presente resolución a los procesados e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.




JAVIER AREVALO SATTLER
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

